



INSPECCIONADO: [REDACTED]

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.5/0021-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/24.5/2C.27.5/0021/20/0067
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (03) tres días del mes de noviembre de 2020, dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra de la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0021/2020**, de fecha (30) treinta de septiembre de 2020, dos mil veinte, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar de la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] el cabal cumplimiento de los **Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. 138.01.00.01/2215/06**, de fecha (07) siete de julio de 2006, dos mil seis, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto denominado **"Banco de Material Pétreo [REDACTED]**
[REDACTED], ubicada en [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (1ero) primero de octubre de 2020, dos mil veinte, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2020/021**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

CONSIDERANDO





I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se





circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **Orden de Inspección ordinaria No. PFPA/24.3/2C.27.5/0021/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020**, La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de **TERMINOS** y **CONDICIONANTES**; establecidos en el oficio resolutivo No. 138.01.00.01/2215/06, de fecha 07 de julio de 2006, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nayarit; a favor de [REDACTED]

[REDACTED] promovente del proyecto "Banco de Material Pétreo [REDACTED]
[REDACTED] ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MISMO QUE A LA LETRA DICE:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Banco de Material Pétreo [REDACTED] desarrollarse en [REDACTED] con localización dentro del polígono que conforman las siguientes coordenadas UTM de referencia:

La superficie del proyecto será de 161,986.53 m²
El volumen a extraer será de 171,609.00m³ de material pétreo en greña.
La longitud a explotar sobre el arroyo será de 5 kilómetros.
Las secciones variables serán entre 15 y 30 metros.
se explotará a un ritmo aproximado de 12,000 m³ por año, esto hace un periodo de tiempo de aproximadamente 14 años.
La explotación del Banco de Aluvión solo considera una sola fase que se refiere a la extracción misma del material, debido a que el área de beneficio donde se realiza la selección, trituración y cribado, actualmente opera en un predio ajeno al arroyo La Tigra.
Los procesos de extracción serán a través de maquinaria pesada utilizando retroexcavadoras y camiones de volteo.

En el área del banco de aluvión se realizarán solo las siguientes acciones:

Extracción de materiales
Traslado de materiales
Movimientos de maquinaria y equipo
Actividades de los trabajadores
Deposición de materiales de desperdicio
Pago de derechos por extracción de materiales.

Prevía identificación del inspector actuante con el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Titular del promovente del proyecto "Banco de Material Pétreo [REDACTED] quien lo acredita con: con oficio de la SEMARNAT No. 138.01.00.01/2215/06, de fecha (07) siete de julio de 2006, Persona que atiende la presente actuación a quien se le hace saber el objeto de la misma, procediendo a realizar recorrido por el proyecto "Banco de Material Pétreo [REDACTED] ubicada en [REDACTED] con relación a este término durante el recorrido se pudo observar lo siguiente:

Con relación a este término, durante el recorrido de inspección, se pudo verificar que hasta el momento de la visita no se han iniciado los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos autorizados, ya que no existe



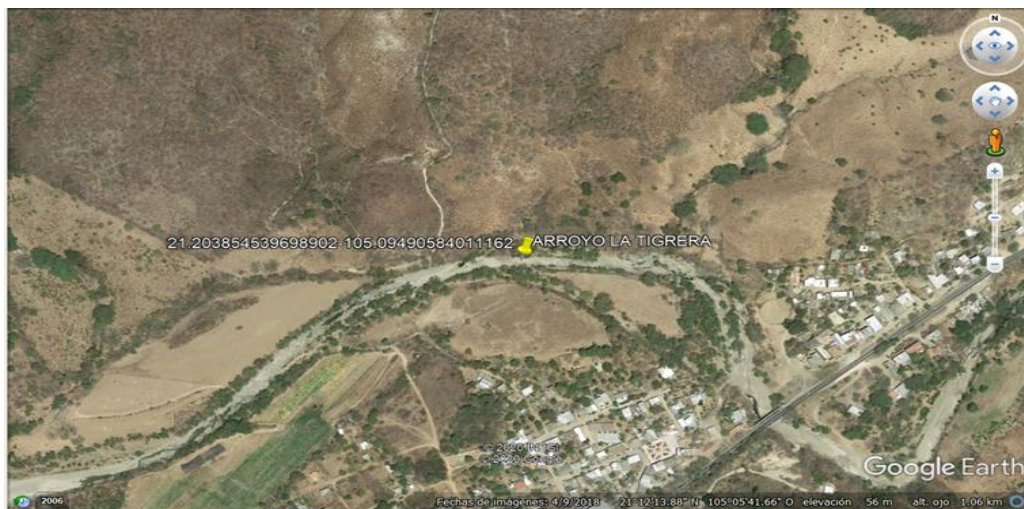


ni personal ni maquinaria trabajado, estando todo en su estado original, tal como se puede ver en las fotografías que se anexan.

A continuación, se presentan algunas fotografías del área inspeccionada.



UBICACIÓN MEDIANTE GOOGLE EARTH



Todas las coordenadas y medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo y/o corroboradas mediante un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros. de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles. De las cuales corresponden al área de proyecto inspeccionado.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una vigencia de catorce años (14) años para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de las obras y actividades del proyecto.

C Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit teléfono: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
LEONORA VICARIO
RENERGITA MADRE DE LA PATRIA



La vigencia establecida para el proyecto comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, dicha vigencia podrá ser ampliada a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por la promovente en la MIA-P. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Nayarit, la aprobación de su solicitud, con una anticipación de 30 días previo a la fecha de su vencimiento.

Asimismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del Artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nayarit, a través de la cual dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

Con relación a este término, está en trámite la solicitud de prórroga en virtud de los plazos recorridos por la PANDEMIA DE COVID-19; no se ingresado por los días inhábiles establecidos en los acuerdos de EMERGENCIA por el COVID-19.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que la Promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá solicitar a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto Ambiental, para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "sub proyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a esta Delegación Federal para su evaluación, la manifestación de impacto ambiental respectiva.

Con relación a este punto, no se observa la operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté comprendida en el Término PRIMERO, además se pudo verificar que hasta el momento no se han iniciado los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

CUARTO. - La promovente, queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenida en el artículo 50, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento, de momento no aplica, en virtud de que no se han desistido de llevar acabo el citado proyecto.

QUINTO.- La promovente en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar su él o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior la Promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no se observa ninguna modificación al proyecto, ya que hasta el momento no se han iniciado los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 último párrafo, de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y





dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros que se refieren para la realización de las obras y actividades del proyecto de referencia.

Punto de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad que se trate y, considerando lo establecido en el artículo 47, primer párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit establece que la cooperación del proyecto estará sujeta a la descripción contenida en MIA-P, a los planos incluidos en ésta, en la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES

La promovente deberá:

1. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA, primer párrafo que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación del impacto Ambiental la secretaria podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y/o mitigación que propuso en la MIA-P del proyecto presentada, las cuales esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado.

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista copia de oficio con fecha de recibido en la SEMARNAT y PROFEPA el 17 de diciembre de 2019, donde se presentó informe de cumplimiento de y términos y condicionantes del resolutivo de referencia.

2.-Previo a su ejecución el proyecto, deberá contar con la concesión de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, para el aprovechamiento del material pétreo del cauce.

Con relación a esta condicionante, se presentó y tuve a la vista la concesión original No. BOO.917.01-0921 de fecha 25 de Octubre del 2019.

3.- Implementar una sangría adecuada para el gasto, en los laterales del cauce del río para el apropiado aprovechamiento del material pétreo, de tal manera que también permita el tránsito de las especies de fauna acuática tales como el langostino (*Macrobrachium americanum*), debiendo remitir a esta Delegación Federal con copia a la Delegación de la PROFEPA en la entidad, un informe en un plazo de tres meses, que demuestre que las actividades del proyecto no interferirán con la migración de la especie mencionada en el cauce del arroyo La Tigra.

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista copia de oficio con fecha de recibido en la SEMARNAT y PROFEPA el 17 de diciembre de 2019, donde se presentó informe de cumplimiento de y términos y condicionantes del resolutivo de referencia.

de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no se han llevado a cabo los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

4.La extracción no deberá modificar en forma perjudicial la sección hidráulica natural, ni afectar los márgenes, la zona federal o la zona de protección.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no se han llevado a cabo los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

5.Se prohíbe afectar el arbolado adyacente al área del proyecto y su zona de influencia.





Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no se han llevado a cabo los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

6. Se prohíbe cazar, comercializar, coleccionar, capturar, confinar, molestar y/o dañar las especies de flora y fauna silvestre del lugar, especialmente las que se encuentran en estado de protección y están incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, la promovente será el responsable de informar a sus trabajadores de esta medida.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no se han llevado a cabo los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

7. Se prohíbe instalar áreas para mantenimiento vehicular y de maquinaria en la zona del proyecto, ya que debe realizarse en áreas acondicionadas para tal fin.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no se han llevado a cabo los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

8. Elaborar informes semestrales que acrediten el cumplimiento del programa de plantaciones de las especies de guamúchil, ahuejote y sauz a realizar dos veces por año, de acuerdo a lo manifestado en la página 63 de la MIA-, dichos informes deberá presentarlos a esta Delegación federal, con copia a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, este debe ser pormenorizado del cumplimiento a dicho programa y deberá incluir fotografías.

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista copia de oficio con fecha de recibido en la SEMARNAT y PROFEPA el 17 de diciembre de 2019, donde se presentó informe de cumplimiento de y términos y condicionantes del resolutive de referencia.

9. No se deben dejar bordos en el cauce del arroyo, lo que propiciará el represamiento del agua y el aumento de profundidad y la reducción de la velocidad de la corriente del agua.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario, de momento no aplica en virtud de que hasta el momento no se han llevado a cabo los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos, estando todo en su estado original.

10. Notificar el abandono del sitio a esta Delegación Federal SEMARNAT en el Estado de Nayarit, tres meses antes de que esto ocurra, o bien, cuando la promovente prevea que todas aquellas instalaciones del proyecto hayan rebasado su vida útil y no existan posibilidades para su renovación, con el fin de que proceda a su desmantelamiento y/o demolición, destinando el área al uso de suelo que prevalezca en el momento de la rehabilitación. Para ello presentará ante esta Unidad Administrativa un Programa de Restauración Ecológica en el que describa las actividades tendientes a la restauración del sitio y a la demolición, retiro y/o uso alternativo de la (s) construcciones llevadas a cabo anteriormente previsto, aplicará de igual forma en caso de que la promovente desista de la realización de todas las obras y/o terminación del proyecto.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

OCTAVO. - La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y condicionantes del presente resolutive y de las medidas propuestas en la MIA-P. dicho informe deberá ser presentado a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados de este resolutive se establezca lo contrario. Una copia de este informe deberá de ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nayarit.

Con relación a esta condicionante se me presento y tuve a la vista copia de oficio con fecha de recibido en la SEMARNAT y PROFEPA el 17 de diciembre de 2019, donde se presentó informe de cumplimiento de y términos y condicionantes del resolutive de referencia.





NOVENO. - La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo, del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar el aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO. - La promovente será la única responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P, en la información adicional y en los programas presentados. En caso de que las obras y actividades pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

Condicionante de conocimiento y debido cumplimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO PRIMERO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Condicionante de conocimiento por parte del permisionario.

DÉCIMO SEGUNDO. - La promovente, deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia manifestación de impacto ambiental, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Al momento de la visita de inspección el promovente si presenta esta documentación.

DÉCIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su reglamento en materia de evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit quien en su caso acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del Acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conocimiento para el promovente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **Ninguna.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **el inspeccionado se reservo el uso de este derecho.**

IV.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO III** de la presente, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que





se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo **8º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el





particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

Luego entonces, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que **no existe irregularidad alguna que sancionar**, pues al momento de la visita de inspección se pudo verificar que el inspeccionado ha dado **cumplimiento a los Términos y Condicionantes del 138.01.00.01/2215/06**, de fecha (07) siete de julio de 2006, dos mil seis, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto denominado **“Banco de Material Pétreo [REDACTED]”**

[REDACTED] pues hasta el momento de la visita no se han iniciado los trabajos de aprovechamiento de materiales pétreos autorizados, ya que no existe ni personal ni maquinaria trabajado, estando todo en su estado original. Es de hacer hincapié en que, la visita de inspección aludida fue solicitada por el propio inspeccionado con el propósito de llevar a cabo los trámites necesarios y pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prorrogar la vigencia de la autorización expedida.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por **DESVIRTUALAS** las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

V.- Expuesto lo anterior, resulta evidente que la conducta desplegada por parte de la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en relación con las actividades relacionadas con la **Explotación de Materiales Pétreos en el sitio denominado “Banco de Material Pétreo [REDACTED]”**

[REDACTED] no se encuadra en los supuestos que son susceptibles de ser sancionables por parte de esta autoridad, concretamente a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracción X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo, inciso R), fracción II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues conforme a los argumentos vertidos en el considerando que





antecede, **no se desprende irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable**, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V** del artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de **ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS IV y V** de la presente resolución.

Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la **fracción I** del artículo **167 Bis** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo **167 Bis fracción II** de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por **rotulón** en los **Estrados** de esta Delegación.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E. -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

